

**MIGUEL SOUTO FERNÁNDEZ**, colegiado nº 3411 del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, en su condición de Juez Único de Competición de la Federación Gallega de Rugby para la temporada 2023-2024, de conformidad con el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (aprobado por la Comisión Delegada de la FER el 2 de noviembre de 2022 y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 11 de enero de 2023) y las normas aprobadas el 2 de septiembre de 2023 en relación a cada campeonato autonómico por la Asamblea General de la Federación Gallega de Rugby, vistas las actas arbitrales correspondientes a los encuentros que a continuación se enumeran, y en sus respectivos casos las reclamaciones y solicitudes presentadas por los clubes federados, consigna por medio de este documento los siguientes:

**ACUERDOS DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE LA F.G.R. DE  
10 DE ABRIL DE 2024**

**CORRESPONDIENTES A LAS SEMIFINALES DE LAS LIGAS  
SÉNIOR MASCULINA 1ª DIVISIÓN, 2ª DIVISIÓN Y SÉNIOR  
FEMENINA**

<b>LIGA GALLEGA SENIOR MASCULINA 1ª DIVISIÓN, SEMIFINALES</b>		
<b>1</b>	<b>CAMPUS UNIV. DE OURENSE RUGBY CLUB</b>	<b>CLUB RUGBY FERROL</b>
Sin incidencias de relevancia para los presentes acuerdos		
<b>2</b>	<b>VIGO RUGBY CLUB</b>	<b>OS INGLESES RUGBY CLUB</b>
<b>RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO</b>		
<b>A. Antecedentes.</b>		
PRIMERO.- <b>Figura en el acta arbitral del encuentro disputado el 06/04/2024 correspondiente a la 10ª jornada de la LIGA SENIOR MASCULINA 2ª DIVISIÓN entre VIGO RUGBY CLUB y</b>		

**OS INGLESES RUGBY CLUB:**

*En el minuto 62 de juego se produce el siguiente hecho:*

*Tras un placaje, más o menos delante de palos en zona de 22 defendiendo Vigo a 10 m de ensayo, el dorsal nº 23 de Vigo R.C. (D. Xián Pazos González) agarra desde el suelo al jugador dorsal nº 7 de Os Ingleses R.C. (D. Joaquín Rey Lustres) y no le deja seguir el juego. En ese momento D. Joaquín agarra por el pecho/hombreo izquierdo a D. Xián (que recordemos que estaba en el suelo) inmovilizándolo con su mano izquierda contra el suelo, mientras con la mano derecha arma el brazo con el puño cerrado y codo hacia arriba en actitud agresiva y amenazante en acción de dar un puñetazo con la mano cerrada sobre el rostro de D. Xián.*

*En ese momento hago sonar vigorosamente el silbato para detener el juego y observo que van llegando jugadores de ambos equipos a ese punto y me centro en observar lo ocurrido para ver que D. Joaquín baja la mano moderando la velocidad con una trayectoria hacia el suelo sin impactar en ningún momento la cara de D. Xián.*

*Mientras sigo observando lo sucedido con los dos jugadores en el suelo hago sonar varias veces el silbato, ya que había muchos jugadores de cada equipo en la zona enzarzándose a empujones sobre el pecho.*

*En el momento en el que la jugada sobre el suelo está resuelta, mientras sigo haciendo sonar el silbato, y en medio del tumulto de jugadores enzarzados, observo al dorsal nº 4 de Os Ingleses R.C (D. Hadrián Otero Soñora) cómo lanza puñetazos con el puño cerrado sobre el rostro de varios jugadores de Vigo R.C.*

*Sigo haciendo sonar el silbato enérgicamente para que se detenga pero hace caso omiso y sigue golpeando con el puño cerrado sobre el rostro de jugadores contrarios.*

*Al momento se separan jugadores de ambos equipos, y llamo a los capitanes y a los jugadores anteriormente descritos para mostrarles tarjeta amarilla a D. Xián y tarjetas rojas a D. Joaquín y a D. Hadrián.*

*Todos los jugadores pueden continuar el encuentro tras el enfrentamiento.*

*Una vez finalizado el partido y tras el pasillo, D. Hadrián se acerca a mí pidiendo disculpas por lo sucedido y reconociendo su acción. En la puerta de vestuarios, D. Joaquín pide disculpas por lo sucedido reconociendo su acción.*

**B. Fundamentos.**

PRIMERO.- Según dispone el Art. 90.1.d) del RPPyCC de la FER *Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: intentos de agresión.*

SEGUNDO.- A la luz de los hechos expuestos y lo dispuesto en el Art. 90.2 párrafo segundo del RPPyCC de la FER Relativo a Faltas Leves 1, *Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.*

TERCERO.- Según dispone el Art. 90.4.a) del RPPyCC de la FER *Tendrán la consideración de Falta Leve 4 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*

CUARTO.- A la luz de los hechos expuestos y lo dispuesto en el Art. 90.4 párrafo segundo del RPPyCC de la FER Relativo a Faltas Leves 4, *Los actores que cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa..*

### C. Resolución.

**Imponer** en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, **al jugador de Os Ingleses R.C. Joaquín Rey Lustres la sanción DE APERCIBIMIENTO y al jugador de Os Ingleses R.C. Hadrián Otero Soñora la sanción de TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.**

**3**

### **Lista de suspensiones temporales**

A los efectos oportunos, se dejan indicadas las suspensiones temporales de jugadores en los partidos a que se refieren los epígrafes 1 y 2:

Dopico Aneiros, Álvaro **CAMPUS UNIV. DE OURENSE 1 de 3.**

Lalin Ferreiroa, Oscar **CAMPUS UNIV. DE OURENSE 1 de 3.**

Pazos González, Xian **VIGO RUGBY CLUB 1 de 3.**

Rodríguez Rafael, Yago **CAMPUS UNIV. DE OURENSE 1 de 3.**

Vázquez González, Pablo **CLUB RUGBY FERROL 2 de 3.**

Vicente Romero, Marcos **OS INGLESES RUGBY CLUB 1 de 3.**

Vidal Montoya, Fabricio **CLUB RUGBY FERROL 2 de 3.**

No consta la presentación en tempo hábil de alegaciones frente a ninguna de las señaladas decisiones arbitrales.

**LIGA GALLEGA SENIOR MASCULINA 2ª DIVISIÓN SEMIFINALES**

<b>4</b>	<b>CR FENDETESTAS</b>	<b>MAREANTES RUGBY CLUB DE PONTEVEDRA</b>
----------	-----------------------	---

Sin incidencias de relevancia para los presentes acuerdos

<b>5</b>	<b>CLUBE RUGBY CORETI LALÍN</b>	<b>SANTIAGO RUGBY CLUB</b>
----------	---------------------------------	----------------------------

**RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**

**A. Antecedentes.**

PRIMERO.- **Figura en el acta arbitral del encuentro disputado el 06/04/2024 entre CLUBE RUGBY CORETI LALÍN y SANTIAGO RUGBY CLUB** correspondiente a la **LIGA SÉNIOR MASCULINA 2ª DIVISIÓN**, expulsión temporal del jugador de **SANTIAGO RUGBY CLUB Alejandro Bujan Sánchez** en el minuto 22 por "falta reiterada".

SEGUNDO.- Anteriormente, en el encuentro celebrado el 20/01/2024 frente a **SANTIAGO RUGBY CLUB** fue sancionado con expulsión temporal por "falta reiterada" en el minuto 42; y en el encuentro de fecha 10/03/2024, disputado frente a **BARBANZA RUGBY CLUB** también fue expulsado en el minuto 66 por "juego sucio".

**B. Fundamentos.**

PRIMERO.- Constan dos expulsiones temporales anteriores en las jornadas novena y decimotercera, con las circunstancias y motivos expuestos en el antecedente segundo.

SEGUNDO.- A la luz de los hechos expuestos y lo dispuesto en el

Art. 89 párrafo segundo del RPPyCC de la FER "La tercera "expulsión temporal" en la temporada deportiva supondrá un (1) encuentro oficial de suspensión", procede imponer dicha sanción.

### C. Resolución.

**Imponer** en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, **al jugador de SANTIAGO RUGBY CLUB Alejandro Bujan Sánchez la sanción de UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN.**

### 6 Lista de suspensiones temporales

A los efectos oportunos, se dejan indicadas las suspensiones temporales de jugadores en los partidos a que se refieren los epígrafes 4 y 5:

Castaño Ochoa, Francisco **CLUBE RUGBY CORETI LALÍN 1 de 3.**

Cea Casal, Daniel **CLUBE RUGBY CORETI LALÍN 1 de 3.**

Eiriz Costa, Alejandro **CLUBE RUGBY CORETI LALÍN 1 de 3.**

Melero Ferro, Ezra **SANTIAGO RUGBY CLUB 1 de 3.**

No consta la presentación en tempo hábil de alegaciones frente a ninguna de las señaladas decisiones arbitrales.

### LIGA GALLEGA SENIOR FEMENINA SEMIFINALES

7 CRAT SENIOR FEMENINO CLUBE RUGBY CORETI LALÍN

### RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

#### A. Antecedentes.

PRIMERO.- **Figura en el acta arbitral del encuentro disputado el 07/04/2024** correspondiente a la semifinal de la **LIGA SENIOR FEMENINA** entre **CRAT SENIOR FEMENINO y CLUBE RUGBY CORETI LALÍN:**

*En el minuto 60 la jugadora del CRAT DE LOS PALOS FERNANDEZ, ALICIA, 54155915T, incurre en una falta al realizar un placaje alto sobre una jugadora de Lalín. Esta se encontraba punto de saltar*

sobre la zona de marca en un extremo del campo cuando la jugadora del CRAT llega lateralmente y realiza un placaje a la altura del cuello con el brazo extendido para acto seguido cerrar este sobre el cuello y de esta manera poder empujarla hacia fuera del campo evitando el ensayo. La jugadora se disculpa tras el incidente. Es sancionada con tarjeta roja y se concede un ensayo de castigo.

SEGUNDO.- Por el CRAT se presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de los corrientes, en el que manifiesta que "la tarjeta mostrada, constituye un error del árbitro del encuentro por lo que deberá ser sustituida la misma por tarjeta amarilla.

Subsidiariamente y para el caso de que no sean atendidas las alegaciones anteriores, entiende este club que, atendiendo a las circunstancias, así como el arrepentimiento espontáneo (artículo 107 c)) de la jugadora, y constituyendo la infracción una "falta leve 1", se solicita que la sanción se limite a una amonestación y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento y de acuerdo con los criterios que el comité de competición de la Federación española viene aplicando durante toda la presente temporada."

### **B. Fundamentos.**

PRIMERO.- Según dispone el Art. 90.1.e) del RPPyCC de la FER Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión.

SEGUNDO.- A la luz de los hechos expuestos y lo dispuesto en el Art. 90.1 párrafo segundo del RPPyCC de la FER Relativo a Faltas Leves 1, Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

### **C. Resolución.**

**Imponer** en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, **a la jugadora de CRAT Alicia de los Palos Fernández la sanción de APERCIBIMIENTO.**

## **RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**

## **A. Antecedentes.**

**PRIMERO.- Figura en el acta arbitral del encuentro disputado el 07/04/2024 correspondiente a la semifinal de la LIGA SENIOR FEMENINA entre CRAT SENIOR FEMENINO y CLUBE RUGBY CORETI LALÍN:**

*En el minuto 66 la jugadora del CRAT ABELLAN MARTINEZ, SONIA, 48706055J, se escapa por la banda directa a zona de marca y una jugadora de Lalín le da alcance. En ese momento la jugadora del CRAT alarga la mano para intentar alejarse de su oponente. No acierta a apoyar la mano sobre esta y es abrazada por la misma mientras su mano acaba rodeándole la cabeza y alcanzando la trenza de la jugadora de Lalín en ese movimiento y tirando de ella para alejarla y deshacerse de su intento de placaje. La acción es peligrosa por actuar sobre la cabeza y constituye una acción de juego desleal. Es sancionada con tarjeta roja. Inmediatamente después de realizar la acción y antes de la sanción la propia jugadora se da cuenta de su error y se disculpa.*

**SEGUNDO.-** Por el CRAT se presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de los corrientes, en el que manifiesta que *"la tarjeta mostrada, constituye un error del árbitro del encuentro por lo que deberá ser sustituida la misma por tarjeta amarilla.*

*Subsidiariamente y para el caso de que no sean atendidas las alegaciones anteriores, entiende este club que, atendiendo a las circunstancias, así como el arrepentimiento espontáneo (artículo 107 c)) de la jugadora, y constituyendo la infracción una "falta leve 1", se solicita que la sanción se limite a una amonestación y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento y de acuerdo con los criterios que el comité de competición de la Federación española viene aplicando durante toda la presente temporada."*

## **B. Fundamentos.**

**PRIMERO.-** Según dispone el Art. 90.1.e) del RPPyCC de la FER *Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión.*

**SEGUNDO.-** A la luz de los hechos expuestos y lo dispuesto en el Art. 90.1 párrafo segundo del RPPyCC de la FER *Relativo a Faltas Leves 1, Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser*

*sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.*

### **C. Resolución.**

**Imponer** en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, **a la jugadora de CRAT Sonia Abellán Martínez la sanción de APERCIBIMIENTO.**

<b>8</b>	<b>SANTIAGO RUGBY CLUB</b>	<b>PONTEVEDRA RUGBY CLUB</b>
----------	----------------------------	------------------------------

## **RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**

### **A. Antecedentes.**

**PRIMERO.- Figura en el acta arbitral del encuentro disputado el 06/04/2024 entre correspondiente a la semifinal de la LIGA SENIOR FEMENINA entre SANTIAGO RUGBY CLUB y PONTEVEDRA RUGBY CLUB:**

*Jugadora de Santiago rugby club, María Veiga Gómez con licencia 44486045C con el dorsal nº 10 en el minuto 72 comete acción de juego sucio al entrar a limpiar un ruck golpea con su cabeza directamente en la cabeza de la jugadora de Pontevedra R.C. que ya estaba posicionada en el ruck. La jugadora de Pontevedra salió momentáneamente del campo pero se reincorporo cuando fue atendida.*

### **B. Fundamentos.**

**PRIMERO.-** Según dispone el Art. 90.1.e) del RPPyCC de la FER *Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión.*

**SEGUNDO.-** A la luz de los hechos expuestos y lo dispuesto en el Art. 90.1 párrafo segundo del RPPyCC de la FER *Relativo a Faltas Leves 1, Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.*

### **C. Resolución.**

**Imponer** en atención a la fundamentación anteriormente expuesta,



**a la jugadora de SANTIAGO RUGBY CLUB María Veiga Gómez la sanción de APERCIBIMIENTO.**

**9**

**Lista de suspensiones temporales**

A los efectos oportunos, se dejan indicadas las suspensiones temporales de jugadoras en los partidos a que se refieren los epígrafes 7 a 8:

Boughaba Álvarez, Sara Saidia **SANTIAGO RUGBY CLUB 1 de 3.**  
Duarte, Karen Marlene **CLUBE RUGBY CORETI LALÍN 2 de 3.**  
Lamas De La Torre, Patricia **C.R. CORETI LALÍN 2 de 3.**  
López Rodríguez, Sara **SANTIAGO RUGBY CLUB 1 de 3.**  
Rojas Duran, Luciana Salome **SANTIAGO RUGBY CLUB 2 de 3.**  
Soto Penalta, Alexia **CLUBE RUGBY CORETI LALÍN 1 de 3.**  
Suarez Cabadas, Cristina **PONTEVEDRA RUGBY CLUB 1 de 3.**

No consta la presentación en tempo hábil de alegaciones frente a ninguna de las señaladas decisiones arbitrales.

**10**

**RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**

**A. Antecedentes.**

PRIMERO.- Respecto el encuentro correspondiente a 13ª Jornada de la **LIGA SÉNIOR MASCULINA CRAT y OURENSE RUGBY CLUB** disputado el 02/03/2024, por este último Club se presentó escrito de alegaciones y denuncia relativa a la agresión sufrida por su jugador José María Ortiz López por parte del jugador de **CRAT** Julio Negreira López, adjuntando parte médico de lesiones y videos de los hechos, los cuales no aparecen referidos en el acta del encuentro, solicitando se recabe informe complementario al árbitro del encuentro sobre los hechos denunciados.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 6 de marzo de 2024, por este juez que suscribe se acordó Incoar expediente, dando al árbitro Sr. D. SANTIAGO CASTRO VILLAR, con traslado de la documentación

adjunta remitida por ambos clubs, un plazo de cinco días para que informe si presenció o tuvo conocimiento de los hechos relatados por OURENSE RUGBY CLUB (agresión sufrida por su jugador José María Ortiz López por parte del jugador de CRAT Julio Negreira López); así como Solicitar a CRAT el vídeo del encuentro.

TERCERO.- Por resolución de fecha 13 de marzo de 2024, por este juez que suscribe se acordó no haber lugar a la adopción de medida alguna, con archivo del expediente, ante la declaración prestada por el Sr. Árbitro: *"Ao finalizar o encontro, estaba a falar co adestrador do Campus Ourense e acercouse a saudar o adestrador do CRAT, Sean Lionel Smith Osullivan. Neste intre preguntalle o adestrador do Ourense se vira a acción na cal o seu xogador, o número 3 do CRAT, Julio Negreira Gómez, golpeou ao xogador do Ourense, ao cal o adestrador do CRAT lle respostou: "Sí lo vi, lo siento". Isto é todo o que eu escoitei finalizado o encontro."*

CUARTO.- Por el OURENSE RUGBY CLUB se interpuso recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho. Recurso que fue estimado por el Sr. Juez Único De Apelación De La Federación Gallega De Rugby, acordando dejar la citada resolución sin efecto, con expresa devolución del expediente al Juez de Competición para su reapertura, que deberá dar nuevo traslado a las partes para alegaciones y proposición de prueba.

QUINTO.- Por resolución de 27 de marzo, por este juez que suscribe se acordó reabrir el expediente, dándose un plazo a los clubs, árbitro y demás interesados para que en el plazo de 9 días hábiles formularan las alegaciones y aporten las pruebas que obrasen en su poder respecto a los hechos referidos.

SEXTO.- Por escrito de fecha 8 de marzo de 2024, el Club OURENSE RUGBY CLUB presentó alegaciones, solicitando sancionar al jugador del CRAT Julio Negreira López como autor de una falta muy grave del R.PP.y CC. De la FER con la sanción de tres años y medio de suspensión de la licencia federativa acorde con los hechos que corresponda a tal calificación.

SÉPTIMO.- Por escrito de fecha 5 de abril de 2024, el Club CRAT presentó asimismo alegaciones, en las que pide se acuerde el archivo del presente procedimiento sancionador por no haber prueba suficiente que acredite la comisión de los hechos objeto del

presente expediente.

## **B. Fundamentos.**

*Según establece el R.PP.y CC. De la FER:*

*Artículo 60. Redacción de actas. De todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos.*

*Artículo 63. Escrito de ampliación. Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.*

*Artículo 64. Rigurosidad del acta. Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.*

CUARTO.- *Quod non est in actis non est in mundo:* Lo que no está en los autos no está en el mundo. Autos que, para la labor del juez que suscribe, son el acta del encuentro y los escritos de ampliación que hubiere. Quiere esto decir que, en atención a lo dispuesto en el artículo 64, siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que se adopten, que lo que no figure en el acta del encuentro o en sus escritos de ampliación, no existe a efectos del ejercicio de la función-potestad sancionadora que corresponde a este juez que suscribe.

Pretender la revisión de las actas una vez firmes y sin que se haya presentado escrito de ampliación de las mismas en el plazo señalado, y constando como únicas fuentes probatorias un video de baja calidad en que se aprecia una especie de corte pero no la agresión denunciada y unas simples declaraciones del árbitro en las que se dice que no presencié los hechos, que sólo conoció del incidente por comentarios de terceros que ni siquiera los reflejó en acta, no existe base fáctica/probatoria de cargo en la que sustentar una resolución sancionadora. Lo contrario, la revisión *a posteriori* de las actas basándose en vídeos y testimonios indirectos aportados

con posterioridad al acaecimiento de unos hechos no reflejados en el acta del encuentro **nos haría caer en una absurda y perjudicial actividad revisora extra reglamentaria más propia de programas de TV relativos a otro deporte.**

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos precedentes y del art. 71 del R.PP. Y CC. de la FER:

### C. Resolución.

**Ante la declaración prestada por el Sr. Árbitro, el vídeo aportado y las alegaciones presentadas, y en ausencia de otras pruebas respecto de los hechos denunciados por el Ourense R.C., considero no haber lugar a la adopción de medida alguna, con el consiguiente archivo del expediente.**

## 11 SOLICITUD REVOCACIÓN/REDENCIÓN DE SANCIÓN POR EL PONTEVEDRA RUGBY CLUB

### ANTECEDENTES.

En relación al encuentro correspondiente a la Liga Sénior Femenina disputado el día 24 de febrero de 2024 entre el CRAT RC y el Pontevedra Rugby Club, por este último y en relación a su jugadora **D<sup>a</sup> María del Rosario Parada Portas**, con licencia número 76866414T (expulsada tras recibir, según el acta, un placaje vehemente pero legal, y que una vez en el suelo, golpea la cara de la placadora con la suela de los botines) solicita que el último partido de sanción impuesta de cuatro de suspensión quede sin efecto, al haber llegado a su poder unas imágenes del momento en el que sucede dicha acción, alegando: *Como se puede comprobar en el video que adjuntamos, la jugadora del CRAT placa de una manera tardía a nuestra jugadora ya que no estaba en posesión del balón, no muestra intención alguna de jugar y en ningún momento cierra el placaje, obligación de cualquier jugadora de rugby, sino que la derriba por la espalda, por lo que en ese momento se le debería haber sancionado automáticamente a la jugadora del CRAT por juego desleal.*

*Nunca vamos a justificar el comportamiento de nuestra jugadora en el instante posterior al golpe recibido, pero basándonos en el video*

*aportado, en ningún momento se aprecia que ésta le golpee directamente en la cara, si no en el cuerpo, en un intento de zafarse de la jugadora del CRAT y sin ninguna intención de hacer daño, como así fue ya que la jugadora del CRAT pudo seguir jugando sin ningún tipo de problema y no recibió asistencia médica en ningún momento.*

*Posteriormente nuestra jugadora se disculpó tanto con el árbitro como con la compañera del CRAT.*

### **FUNDAMENTOS.**

PRIMERO.- Según establece el Artículo 80 del R. PP.yCC. de la FER. Solicitud de redención:

*1. Cualquier persona o entidad sometida a disciplina federativa, y sancionada por infracción muy grave, podrá solicitar de la Federación que hubiese impuesto la sanción, la redención de pena.*

SEGUNDO.- La jugadora en cuestión fue sancionada por infracción grave, no muy grave. No hay por ello amparo o previsión normativa en el que fundamentar y atender la solicitud presentada, con independencia de la idoneidad del contenido probatorio de la prueba (grabación de video) y del momento en que se aporta por el Club solicitante.

TERCERO.- Según establece el Artículo 88 del R. PP.yCC. de la FER. Reducción o supresión de suspensiones. *Ninguna de las suspensiones impuestas a Clubes, jugadores, árbitros, etc., con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, podrá ser reducida o dejada sin efecto, salvo lo establecido en el presente Reglamento.*

### **RESOLUCIÓN.**

En atención a la fundamentación anteriormente expuesta, **no ha lugar a la solicitud presentada.**

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

En los términos del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, en relación con las normas promulgadas al respecto del campeonato del que en cada caso se trate por la Asamblea General de la Federación Gallega de Rugby para la temporada 2023-2024:

Contra cualquiera de los acuerdos que este documento refleja podrá ser interpuesto **recurso ante el Juez de Apelación de la Federación Gallega de Rugby en el plazo de cinco días hábiles** a partir del de recepción, sin perjuicio de que en todo momento puedan ser comunicados –para su inmediata corrección, si corresponde– eventuales errores materiales o de hecho, o bien, aritméticos o de cálculo.

En A Coruña, a 10 de abril de 2024.